

Resolución N° 198/18 del día 09-04-2018

SECRETARIA DE AMBIENTE

HABILITA LA TEMPORADA 2.018-2.019 DE CAZA DEPORTIVA MENOR EN LA PROVINCIA DE SALTA.

VISTO las Leyes Provinciales N° 5.513/79 de Protección de la Fauna Silvestre, la Ley Provincial N° 7.070/00 de Protección de Medio Ambiente y su Decreto Reglamentario N° 3.097/00, la Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna y su Decreto Reglamentario N° 666/67, la Disposición Nacional N° 606/10, la Resolución N° 444/09 del Ministerio de Turismo y Cultura de la Provincia, y la necesidad de regular la actividad cinegética en la Provincia de Salta; y,

CONSIDERANDO:

Que los recursos naturales son propiedad del estado provincial, conforme a lo que establece la Constitución Nacional;
Que en virtud de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley 8.053/17, es de competencia, del Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable lo concerniente a políticas referidas al ambiente;

Que por Resolución Ministerial N° 126/12 se delega a la Secretaría de Ambiente el ejercicio de las facultades administrativas a los fines de lograr el normal desarrollo y funcionamiento de las Áreas a su cargo, de acuerdo a aquellas facultades establecidas en la legislación vigente;

Que la Ley Nacional N° 22.421 de Conservación de la Fauna define la caza como la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando a ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio apropiárselo como presa, capturándolo, dándole muerte o facilitando estas acciones a terceros;

Que la legislación provincial vigente contempla la actividad de la Caza Deportiva, siendo la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 7.070/00 y 5.513/79, por lo que se reglamenta la Temporada 2.018-2.019 de Caza Deportiva;

Que según la Disposición del ANMaC N° 606/10, se crea la categoría de Legítimo Usuario Cinegético, que comprende cotos de caza, operadores cinegéticos, campos de caza, organizadores de eventos de caza y demás actividades, cualquiera sea su denominación, cuyo objeto sea desarrollar la práctica de caza deportiva con armas de fuego, tanto en predios propios como ajenos;

Que la anterior Disposición mencionada, establece que el interesado deberá acreditar al formular el pedido, la inscripción vigente en la actividad otorgada por el organismo con jurisdicción territorial;

Que la Resolución N° 444/09 del Ministerio de Turismo y Cultura denomina "Prestadores de Turismo Alternativo", a las Personas Físicas y/o Jurídicas que realicen actividades de Turismo Alternativo, y los mismos deberán solicitar la inscripción en el Registro Provincial de Operadores y Prestadores de Turismo Alternativo, que ese Organismo tiene a su cargo;

Que la mencionada reglamentación reconoce como actividades turísticas alternativas a la caza y pesca, sujeta a la legislación y reglamentación por parte de la Autoridad competente, bajo las habilitaciones correspondientes;

Que el Ministerio de Turismo y Cultura establece los requisitos que deberán cumplir los interesados, en concordancia con la Resolución N° 444/09;

Que el Capítulo II de la Ley N° 5.513 regula lo que respecta a la actividad cinegética, estableciendo definiciones y prohibiciones al respecto;

Que la mencionada ley define caza deportiva como "el arte lícito y recreativo de capturar o abatir animales silvestres terrestres, sin fines de lucro";

Que en el Art. 11° de la misma Ley se menciona que se arbitrarán los recursos y las medidas para difundir masivamente la importancia del uso racional de la fauna silvestre y el papel que ésta desempeña en la naturaleza;

Que con la finalidad de preservar a las especies durante su ciclo reproductivo, puede establecerse el periodo de caza

deportiva desde el 1 de Mayo hasta el 15 de Agosto de cada año, y que a partir de la finalización de la temporada habilitada, se declara en veda la actividad cinegética en todo el ámbito provincial, a excepción de la caza deportiva al vuelo de la paloma;

Que la caza deportiva es una actividad de gran potencialidad económica y turística, sustentada en el uso racional de un recurso natural renovable, debiendo tenerse presente las prestaciones personales que desarrollan los Operadores Cinegéticos en el resguardo de éste;

Que se denomina a los efectos de esta Resolución, Operador Cinegético a todas las personas físicas y/o jurídicas que organice y coordine eventos de caza en predios susceptibles de aprovechamiento cinegético.

Que se denomina especies exóticas invasoras a aquellas plantas, animales o microorganismos que habiendo sido trasladados más allá de sus límites naturales de distribución, son capaces de establecerse y avanzar de manera espontánea en los nuevos ambientes donde son introducidos, causando allí impactos severos sobre la diversidad biológica, la economía, la salud pública y sobre valores socioculturales;

Que ciertas especies foráneas producen cambios importantes en los ecosistemas naturales o seminaturales donde habitan, pudiendo poner en riesgo la diversidad biológica nativa, y erigirse en competencia natural alimenticia de especies autóctonas, por lo que resulta necesario controlar sus poblaciones;

Que la liebre europea es un lagomorfo perteneciente a la familia de los Lepóridos, introducido en la Argentina en el año 1.888 con fines cinegéticos, extendiéndose el área de distribución a otras provincias del país, y siendo declarada en 1.907 plaga nacional en toda la República Argentina, permitiendo de esta manera incluirla en la lista de especies para la práctica de la caza deportiva;

Que en nuestro país existen aves del tipo granívoras que estarían vinculadas a los daños efectuados a producciones agrícolas, produciendo pérdidas considerables en los distintos estadios de diferentes cultivos;

Que productores apelan a cualquier tipo de medio de control para encontrar solución a las pérdidas económicas que generan ciertas especies de aves, siendo estos en muchos casos nocivos para el ambiente y provocando mortandad en cadena de otras especies de animales que integran la cadena trófica;

Que las palomas medianas (*Zenaida auriculata*) y grandes (*Patagioenas picazuro*), se destacan en importancia por los daños que pueden ocasionar a cultivos de granos y semillas, estos daños pueden incrementarse debido al crecimiento poblacional de las especies, al avance de la frontera agrícola y la modificación de los ambientes naturales, que además acarrea la disminución de las poblaciones de predadores que son controladores naturales;

Que resulta necesario acordar una enmienda contractual con los organismos dedicados a la venta de artículos para caza, y que cuenten con la correspondiente autorización vigente del ANMaC (Agencia Nacional de Materiales Controlados), y que a su vez cuenten con el Convenio para venta de Licencias de Pesca vigente, suscripto con la Secretaría de Ambiente, por el cual se amplíe dicho convenio posibilitando la venta de los permisos de caza, conforme lo regulado en la presente Resolución con un mecanismo de rendición análogo al usado en la venta de permisos de pesca;

Que es preciso recabar información técnica sobre esta actividad, relacionada a las especies, lugares de caza, épocas, considerando fundamental la información aportada por el cazador, razón por la que se hace necesario implementar hojas de rutas, cuyo transporte y devolución sea obligatoria;

Que de acuerdo a lo que establecen las Leyes citadas, se prohíbe la caza en las Áreas Protegidas de la Provincia de Salta;

Que la normativa citada en la presente, debe necesariamente compaginarse con las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley N° 7.070 y su Decreto Reglamentario N° 3.097, que determinan el Régimen de Fiscalización, Control y Sanciones en Materia Ambiental;

Que la caza en sus diferentes definiciones (deportiva, comercial y científica) debe ejercitarse de una manera racional y ordenada de tal forma que garantice la existencia permanente de los recursos cinegéticos y el cuidado de los hábitats de la fauna silvestre, y siendo utilizada la caza como instrumento que contribuye a la renovación y mejora de las poblaciones animales y al mantenimiento del equilibrio entre estos;

Que es función de esta Secretaría administrar los recursos naturales de la Provincia y coordinar acciones para la conservación y la protección de la fauna silvestre, y asegurar que la actividad cinegética sea ejercida con ética y

responsabilidad;

Que ha tomado intervención el Programa Jurídico de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, emitiendo su correspondiente dictamen legal;

Que por Ley Nº 8.053, del 09/11/2.017 (B.O. Salta Nº 20.149, del 22/11/2.017), ha sido creado el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, y por Decreto Nº 1.643/17, de fecha 24/11/2.017 (B.O. Salta Nº 20.155, del 30/11/2.017), se designó al Dr. José R. Cornejo Coll, en el cargo de Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

EL SECRETARIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Habilitar la temporada 2.018-2.019 de caza deportiva menor en la Provincia de Salta en el periodo comprendido entre el 1 de Mayo hasta el 19 de Agosto de 2.018, exclusivamente de las especies detalladas en la nómina que se especifica a continuación, en la cual se establece cupo de ejemplares por cazador, especies permitidas y zonas. A excepción de Operadores Cinegéticos, cuyas condiciones se establecerán conforme a esa actividad.

Especie permitida Cantidad Zonas

Paloma turca o Picazuro (*Columba picazuro*) 100 piezas Predios rurales o subrurales a más de 2 Km de centros poblados, destinados al cultivo de granos y semillas.

Paloma torcaza o Sacha (*Zenaida auriculata*) 100 piezas Predios rurales o subrurales a más de 2 Km de centros poblados, destinados al cultivo de granos y semillas.

Perdiz chica común (*Nothura maculosa*) 5 piezas Predios rurales o subrurales a más de 2 Km de centros poblados, destinados al cultivo de granos y semillas.

Perdiz Montara (*Nothorpocta cineracens*) 5 piezas Predios rurales o subrurales a más de 2 Km de centros poblados, destinados al cultivo de granos y semillas.

Pato Cutirí (*Amazonetta brasiliensis*) 5 piezas Predios rurales o subrurales a más de 2 Km de centros poblados, destinados al cultivo de granos y semillas.

Liebre europea (*Lepus europaeus*) Sin límite En toda la Provincia, a excepción de las Áreas Protegidas.

ARTÍCULO 2°.- Establecer que en el caso de cazadores individuales será de 215 (doscientos quince) el número máximo de piezas permitido que un deportista puede cazar, y hasta 645 (seiscientos cuarenta y cinco) el número de piezas máximas que puede transportar un vehículo, en el caso de tratarse de un grupo de cazadores de 3 (tres) o más deportistas, respetando las cantidades por especies establecidas en el Art. 1°, a excepción de la Liebre europea cuyo cupo es sin límite. Quedan exceptuados de lo establecido en este Art. los denominados Operadores Cinegéticos.

ARTÍCULO 3°.- Presentar como requisitos obligatorios, en el caso de solicitar por primera vez la licencia de caza, la siguiente documentación:

- a) 2 (dos) fotos 4x4. j
- b) D.N.I o Cédula de Identificación. '
- c) Fotocopia de la 1o y 2o hoja del documento.
- d) Carnets del ANMaC de legítimo usuario y de Tenencia de armas; o exposición policial sobre el arma a utilizar cuando ésta no sea de fuego.

ARTÍCULO 4°.- Presentar, en el caso de renovación de carnet, como requisito obligatorio para obtener la licencia de caza de la temporada 2.018, la siguiente documentación:

- a) Carnet de caza anterior.
- b) Troquel anterior.
- c) Original y fotocopia de los Carnets actualizados del ANMAC.

ARTÍCULO 5°.- Determinar que la caza deportiva estará permitida solo los días, VIERNES, SÁBADOS, DOMINGOS, y FERIADOS PROVINCIALES Y NACIONALES.

ARTÍCULO 6°.- Autorizar la caza deportiva menor únicamente en fincas de propiedad privada y asociadas a cultivos de granos y semillas, como así también en fincas con suelos degradados. Los departamentos donde se limita la caza deportiva son: Rivadavia, Anta, Metán, Rosario de la Frontera, Cerrillos, Chicoana, La Viña, Guachipas, Gral. Güemes, Orán, y San Martín.

ARTÍCULO 7°.- Establecer que el cazador deberá portar en carácter de obligatorio con la autorización del propietario del campo, debiendo la misma contar con la certificación de la Policía o Gendarmería. (Anexo I Modelo de Autorización y Hoja de Ruta).

ARTÍCULO 8°.- Prohibir la caza deportiva en las Áreas Protegidas de la Provincia, descriptas en Anexo III y Anexo IV (mapa de ubicación de Áreas Protegidas de Salta).

ARTÍCULO 9°.- Prohibir la caza en zonas de amortiguamiento de las Áreas Protegidas de la Provincia (3 km por afuera del límite de las Reservas).

ARTÍCULO 10°.- Vedar la caza deportiva en el Departamento Capital, debido a la creciente urbanización de las localidades pertenecientes al mencionado departamento.

ARTÍCULO 11°.- Estipular que indefectiblemente el tipo de armas a emplear en la caza deportiva menor son las siguientes:

- a) Caza menor con armas de fuego: se podrá practicar con armas de cañón rayado o de ánima lisa. Las de ánima lisa podrán ser únicamente de calibre 12, 16, 20 y 28 inclusive.
- b) Caza menor con armas de cuerdas: al arco debe tener una potencia de 15 libras o más, medida a 28 pulgadas de tensión. La forma de las flechas deben ser de punta de caza.
- c) Caza menor con armas de aire/gas comprimido: calibre 5.5 mm en adelante, con munición correspondiente.
- d) Caza deportiva al vuelo de la paloma, bajo la modalidad de operadores cinegéticos, se permitirá el uso de escopetas (armas de fuego de cañón rayado o ánima lisa) de uno o dos caños, superpuestos y yuxtapuestos. Calibres 12, 16, y 20, con cartuchos (de perdigón) cargados con municiones del número 5 al 9.

ARTÍCULO 12°.- Establecer que se deberá recoger los cartuchos del campo, a los fines de evitar contaminar los ambientes naturales.

ARTÍCULO 13°.- Prohibir el uso de las siguientes armas y municiones:

- Escopeta calibre 16 o 12, con proyectil único (bala).
- Armas de cañón rayado con proyectiles de diámetro mínimo de 5,5 mm 22 LR.
- Armas de hombro que disparen los proyectiles 44-10 Winchester y 44 Magnum.
- Armas de puño: calibres denominados: "357 Magnum"; "44-40 Winchester"; "41 Magnum"; "45 Long Colt" y "41 Special";
- Proyectiles de plomo puro o plomo cobreado, solido o hueco en cualquiera de los calibres antes mencionados.

ARTÍCULO 14°.- Prohibir en todo el territorio de la Provincia la caza mayor, y el uso de armas de caza mayor, sean estas de hombro o de puño, para la práctica de la caza menor.

ARTÍCULO 15°.- Queda prohibido para la práctica de la caza deportiva:

- a) Ejercitarla sin la reglamentación que estipule la habilitación de la temporada, expedida por esta Secretaría.
- b) Cazar con licencia vencida.
- c) Cazar montado a caballo.
- d) Practicarla en propiedades privadas sin la autorización por escrito del propietario, poseedor legítimo o su respectivo encargado.
- e) El empleo de cualquier medio que permita la captura en masa de animales silvestres, nidos, huevos y crías o atente contra la racional conservación de las especies.
- f) El uso de reflectores, redes, trampas, cimbras, lazos, sustancias tóxicas, venenosas o gomosas, explosivos y armas o métodos antideportivos o nocivos, y otro elemento similar o de igual efecto que indique la reglamentación.
- g) La apropiación de ejemplares en número mayor al permitido, en áreas o periodos no autorizados o de especies no autorizadas para la caza.

- h) Su ejercicio en el ejido urbano de ciudades, pueblos, zonas urbanas o suburbanas, en caminos públicos o a menor distancia de mil quinientos (1.500) metros de estos lugares, y el transporte de armas desenfundadas o preparadas durante el tránsito por los mismos.
- i) Cazar especies prohibidas, o en situación de vulnerabilidad.
- j) Abatir crías.
- k) Destruir nidos o guaridas.
- l) Su ejercicio en horas de la noche con luz artificial.
- m) Perseguir y tirar sobre los animales desde vehículos automotores, lanchas, vehículos de tracción a sangre o aeroplanos.
- n) La comercialización del producto obtenido.
- ñ) Bajo condiciones de lluvia, granizo, niebla, nieve, humo o cualquier otra condición que reduzca la visibilidad.
- o) Comercializar el producto cazado o sus subproductos.

ARTÍCULO 16°.- Prohibir el uso de perros de cualquier raza para la práctica de la caza deportiva.

ARTÍCULO 17°.- Queda prohibido permanentemente abatir, causar daño, u ocasionar la muerte de cualquier otra ESPECIE DE LA FAUNA SILVESTRE que no esté autorizada en la presente reglamentación.

ARTÍCULO 18°.- Establecer que los cazadores deberán portar la HOJA DE RUTA, que se incorpora como Anexo I de la presente Resolución, en la cual darán parte de su actividad a la Policía, Gendarmería o autoridad de control más cercana al área donde estuviesen ejercitando la caza. Dicha Hoja de Ruta podrá ser expedida por los comercios habilitados para la venta de carnet de caza. Los cazadores deberán presentar en carácter de obligatorio la Hoja de Ruta en este Organismo, quien llevará un registro de las licencias emitidas en los distintos puntos de adquisición. La no presentación de la misma implicará que no se renueve la licencia de caza en la siguiente temporada.

ARTÍCULO 19°.- Dejar establecido el siguiente precio de licencias y/o permisos:

Caza menor con armas de cuerdas y aire/gas comprimido Caza menor con armas de fuego

Licencia deportiva por Temporada Libre para residentes en la Provincia (valores para el público). \$ 500 Licencia deportiva por Temporada Libre para residentes en la Provincia (valores para el público). \$ 800

Licencia Deportiva por Temporada Libre para federados (valores para el público). \$ 250 Licencia Deportiva por Temporada Libre para federados (valores para el público). \$ 400

Licencia Deportiva por Temporada Libre para jubilados, pensionados, discapacitados. sin cargo Licencia Deportiva por Temporada Libre para jubilados, pensionados, discapacitados. sin cargo

Licencia Deportiva por Temporada Libre para No residentes en la Provincia (valores para el público). \$1000 Licencia Deportiva por Temporada Libre para No residentes en la Provincia (valores para el público). \$ 2.000

Licencia Deportiva por Temporada libre para No residentes en el País (valores para el público). \$ 2.000 Licencia Deportiva por Temporada libre para No residentes en el País (valores para el público). \$ 4.000

Tasa de Fiscalización y Control Anual Para OPERADORES CINEGÉTICOS \$ 24.000 Licencia Individual para Operadores Cinegéticos. \$ 3.000

ARTÍCULO 20°.- Establecer que únicamente las Casas de Comercio que hayan firmado convenio con esta Secretaría, para la venta de los permisos de caza podrán adquirir las licencias y/o permisos para la venta al público con un descuento del 20% sobre el precio fijado en el Art. 19 de la presente Resolución, utilizando la regla del redondeo.

Por lo cual los precios finales con los 20% de descuento para las Casas de Comercios autorizadas son los siguientes:

Caza menor con armas de cuerdas y aire/gas comprimido Caza menor con armas de fuego

Licencia deportiva por Temporada Libre para Licencia deportiva por Temporada Libre para

residentes en la Provincia (valores para comercios que realicen Convenio con la Secretaría de Ambiente y Des. Sust., y deberán vender los permisos al mismo precio establecido para el público). \$ 400
Licencia Deportiva por Temporada Libre para federados (valores para comercios que realicen Convenio con la Secretaría de Ambiente y Des. Sust. y deberán vender los permisos al mismo precio establecido para el público). \$ 200
Licencia Deportiva por Temporada Libre para jubilados, pensionados, discapacitados. sin cargo para No residentes en la Provincia (valores para comercios que realicen Convenio con la Secretaría de Ambiente y Des. Sust. y deberán vender los permisos al mismo precio establecido para el público). \$ 800
Licencia Deportiva por Temporada Libre para No residentes en el País (valores para comercios que realicen Convenio con la Secretaría de Ambiente y Des. Sust., y deberán vender los permisos al mismo precio establecido para el público). \$ 1.600
Licencia Deportiva por Temporada Libre para No residentes en el País (valores para comercios que realicen Convenio con la Secretaría de Ambiente y Des. Sust., y deberán vender los permisos al mismo precio establecido para el público). \$ 3.200

ARTÍCULO 21°.- Las casas de Comercio que hayan firmado el convenio citado precedentemente, deberán vender las licencias y/o permisos al público con los mismos precios establecidos en el Art. 19 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 22°.- Comunicar que las Casas de Comercio podrán vender las licencias y/o permisos únicamente a todo aquel cazador que presente la documentación exigida por la presente Resolución en su Art. 3 y Art. 4, debiendo efectuar las rendiciones correspondientes. Asimismo deberán adjuntar a cada licencia la hoja de ruta incluida como Anexo en la presente.

ARTÍCULO 23°.- Solicitar a las Casas de Comercio la rendición de permisos y/o licencias de caza deportiva con sus respectivas planillas en carácter de obligatorio cada 60 (sesenta) días de adquiridos los permisos y/o licencias.

ARTÍCULO 24°.- Autorizar la firma de una enmienda contractual con los comercios dedicados a la venta de artículos para la caza que cuenten con la correspondiente autorización vigente del ANMaC, y que a su vez cuenten con un Convenio para venta de Licencias de Pesca vigente con esta Secretaría, por lo cual se amplía dicho Convenio posibilitando la venta de los permisos de caza, conforme a lo regulado en la presente Resolución, con un mecanismo de rendición análogo al usado en la venta de permisos de pesca.

ARTÍCULO 25°.- Incluir a la presente Resolución la figura de Operador Cinegético entendiéndose como tal aquella persona física o jurídica que organiza excursiones de caza de Paloma torcaza (*Zenaida auriculata*) y la Paloma turca o picazuro (*Columba picazuro*), sin fines de lucro, mediante la modalidad de caza deportiva al vuelo de la paloma.

ARTÍCULO 26°.- Permitir, para el caso de Operadores Cinegéticos, la caza de la Paloma Torcaza o Sacha (*Zenaida auriculata*) y la Paloma Turca o Picazuro (*Columba picazuro*) un cupo máximo de 50.000 piezas por operador, durante todo el año y únicamente en Fincas de propiedad privada destinadas al cultivo de granos y semillas, y que cuenten con previa autorización del propietario de cada finca.

ARTÍCULO 27°.- Fijar que serán requisitos obligatorios para los interesados en realizar la actividad de caza deportiva bajo la modalidad de operadores cinegéticos, los siguientes:

A) Solicitar inscripción en el registro para personas que se dediquen a actividades relacionadas con la fauna silvestre, según lo dispuesto por el Artículo 6o de la Ley 5.513. la vigencia de inscripción en el Registro será por un periodo no mayor a 5 (cinco) años. En el caso que la autoridad competente lo considere, la vigencia de la actividad podrá modificarse por un lapso menor a los 5 años.

B) Fotocopia del D.N.I. de la 1° y 2° hoja, con domicilio actualizado.

C) Constancia de residencia otorgada por la Policía de Salta.

D) Certificado de antecedentes, expedido por la autoridad policial competente.

E) Fotocopia del C.U.I.T.

F) Fotocopia del Certificado de seguridad de responsabilidad con cobertura en Salta.

G) Consentimiento de los propietarios de Fincas donde se pretende realizar la actividad, declarando en carácter de declaración jurada, detalle del lugar exacto donde se encuentran dichas propiedades, justificar motivos por la cual extienden la autorización, asumir la responsabilidad de lo acontecido en la propiedad privada. Estas autorizaciones deben estar certificadas por la Policía.

H) Nómina del personal que acompañará a los cazadores y función que cumplirían, si este fuera el caso.

Toda la documentación requerida debe estar certificada, a excepción de la constancia, de Rentas y AFIP.

ARTÍCULO 28°.- Establecer que habiendo cumplido con el Artículo precedente, será requisito indispensable presentar, en el plazo no mayor a 90 (noventa) días corridos, posterior a la aprobación de la actividad, la siguiente documentación: constancia de inscripción en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), y Credenciales del ANMAC, y constancia de habilitación en el Registro del Ministerio de Turismo de la Provincia.

ARTÍCULO 29°.- Disponer que el no cumplimiento de lo establecido en el Art. 28° implicará la caducidad automática de su condición de Operador cinegético.

ARTÍCULO 30°.- Fijar el arancel administrativo en concepto de tasa de Fiscalización y Control en la suma equivalente a \$ 24.000 (pesos veinticuatro mil con 00/100) anuales.

ARTÍCULO 31°.- Establecer que la vigencia de la inscripción en el Registro de Fauna estará sujeta al cumplimiento de la presentación ANUAL de los siguientes requisitos:

- Pago de la Tasa de Fiscalización y Control en la suma de \$24.000 (pesos veinticuatro mil con 00/100) Constancia de Rentas y AFIP.

- Fotocopia del Certificado de seguridad de responsabilidad civil con cobertura en Salta.

- En caso de modificación de domicilio particular, presentar constancia de Residencia otorgada por la Policía. Informar cualquier modificación de importancia. Informar, en carácter de Declaración Jurada, si las fincas donde se realizará la actividad durante el año en curso serán las mismas declaradas anteriormente o estas se modificarán. Informe de las actividades realizadas hasta el momento. En este informe se debe detallar el destino de las piezas abatidas, total de municiones, inconvenientes en las actividades, y toda información que sea de relevancia para este organismo.

El no cumplimiento de los recaudos antes mencionados implicará la caducidad automática de su condición como Operador Cinegético

ARTÍCULO 32°.- Requerir que el responsable deberá presentar, previo a cada salida, el listado de los cazadores, mencionando procedencia, D.N.I., Cédula de Identificación o Pasaporte, y solicitar las Licencias de caza para cada cazador.

ARTÍCULO 33°.- Los responsables deberán indefectiblemente presentar al finalizar cada excursión:

- Hojas de Ruta para Operadores Cinegéticos incluidas en la presente como ANEXO II (en un plazo no mayor de treinta días), debidamente certificadas por la Policía de la zona antes de iniciarse las actividades, y al finalizar la cacería. Las hojas de ruta tienen carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 34°.- Dejar debidamente aclarado que las consideraciones y autorizaciones que se establecen en la presente resolución, solo se remiten a cuestiones técnicas ambientales, dejando constancia que los interesados en la práctica de esta actividad cinegética deberán gestionar los permisos correspondientes en el dominio de los sitios que son de índole privada, ésta Secretaría no se hace responsable de los mismos.

ARTÍCULO 35°.- Informar que las transgresiones a la presente, darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas

en la Ley N° 7.070 Título VI y Ley N° 5.513 Capítulo II, rigiendo en materia competencial - respecto de contravenciones y Policía Ambiental- lo dispuesto por los Art. 143 y 156 de la Ley de Protección de Medio Ambiente.

ARTÍCULO 36°.- Disponer que el Programa de Biodiversidad y Guardaparques Provinciales deberán articular con Instituciones Científicas públicas o privadas, y las áreas de esta Secretaría, para recopilar datos existentes y realizar los estudios sobre las poblaciones de las especies de Fauna Silvestre, con el fin de contar con información Científica actualizada para la futura toma de decisiones, ya sea para proteger, controlar, promover y/o aprovechar los recursos faunísticos de la provincia, conservando además los distintos ecosistemas que vinculan a nuestra fauna.

ARTÍCULO 37°.- Notificar, al Programa de Biodiversidad, al Programa de Áreas Protegidas, Programa de Fiscalización y Control, Policía de la Provincia de Salta y por su intermedio a las Divisiones de Ambiente, Gendarmería Nacional y por su intermedio a los diferentes Escuadrones, Ministerio de Turismo, comercios de venta de insumos de caza, entidades de caza deportiva, Municipios de la Provincia de Salta, con copia de la presente, solicitando que por intermedio de las mismas tomen conocimiento las dependencias a su cargo. Difundir la presente.

ARTÍCULO 38°.- Publíquese en el Boletín Oficial, regístrese y archívese.

Cornejo Coll

VER ANEXO